

RV: RADICACION MEMORIAL NULIDAD PROCESO 05001310301620200000100.

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 14:18

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitrac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (443 KB)

MEMORIAL NULIDAD PROCESO 05001310301620200000100.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Revisión Organización Jurídica GP <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 1:18 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; malzate@aycconsultoresjuridicos.com <malzate@aycconsultoresjuridicos.com>; mkfranco33@gmail.com <mkfranco33@gmail.com>

Asunto: RADICACION MEMORIAL NULIDAD PROCESO 05001310301620200000100.

**Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO.**

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Medellín – Antioquia.

E.S.D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	- HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO. malzate@aycconsultoresjuridicos.com . - ALVARO MORALES RIOS. malzate@aycconsultoresjuridicos.com .
DEMANDADOS:	- GERARDO WILLIAM GOMEZ MARIN. mkfranco33@gmail.com .

	- JOHN JAIME POSADA ORREGO.
RADICADO:	05001310301620200000100.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

A través del presente medio se radica solicitud de nulidad en el proceso de la referencia. A efectos de lo anterior, se adjunta el archivo en formato PDF denominado "MEMORIAL NULIDAD PROCESO 05001310301620200000100".

Se disponen también como destinatarios del presente correo a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

Jorge Calle.
T.P.303.340.

--

ORGANIZACIÓN JURÍDICA GÓMEZ POSADA S.A.S.
Calle 49 No. 50-21 Of: 2502 Edificio del Café.
251 37 19 - 311 761 81 66 - 320 561 57 88.
Medellín - Antioquia.

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO.
ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Medellín – Antioquia.
E.S.D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	- HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRIO. malzate@ayconsultoresjuridicos.com . - ALVARO MORALES RIOS. malzate@ayconsultoresjuridicos.com .
DEMANDADOS:	- GERARDO WILLIAM GOMEZ MARIN. mkfranco33@gmail.com . - JOHN JAIME POSADA ORREGO.
RADICADO:	05001310301620200000100.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

JORGE MARIO CALLE FLÓREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en el municipio de Medellín - Antioquia, actuando en calidad de apoderado del señor JOHN JAIME POSADA ORREGO, me permito solicitar respetuosamente al Despacho se sirva declarar la nulidad del proceso de la referencia, desde el auto que admitió la reforma a la demanda; toda vez que, con dicha actuación, se le violaron a mi poderdante sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; al haberse omitido su vinculación formal al aludido trámite judicial, dado que no se le había reconocido la calidad de parte al interior del proceso, surtiéndose actuaciones mientras no se encontraba en tal condición.

Se tiene que el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO al interior del presente proceso presentó contestación a la demanda el día 15 de marzo de 2021; posteriormente, el día 26 de agosto de 2022, a través de su apoderado, radicó ante su Despacho solicitud de acceso al expediente digital, la cual obtuvo respuesta el día 14 de septiembre de 2022, y en la que su Despacho expresó que *"UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA LA PARTE SOLICITANTE COMO PARTE DENTRO DEL PROCESO, Y YA QUE TODAVÍA NO SE HAN VINCULADOS LA TOTALIDAD DE DEMANDADOS EL PROCESO CUENTA CON RESERVA."*

La contestación a la demanda presentada por el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO a través de su apoderado, sólo fue allegada al expediente digital el día 27 de septiembre de 2022, luego de que este apoderado se hubiere comunicado telefónicamente con su Despacho, para ponerle de presente la irregularidad. Sin embargo, sin explicación alguna, tal situación se modificó el día 3 de octubre de 2022, fecha en la cual aparece actualmente cargada al expediente digital la contestación a la demanda presentada por el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO.

En tal sentido, es evidente que, durante el trámite del proceso, hasta el día 27 de septiembre de 2022, el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO no contaba con

la calidad de parte al interior del mismo; por ende, de la ausencia de notificación de la reforma a la demanda, se deriva la violación al debido proceso; y de la imposibilidad de controvertirla, la afectación al derecho de defensa.

No pudo el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO ejercer contradicción respecto a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, careciendo de esta forma de toda validez la actuación referente a la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda, y debiéndose realizar la misma nuevamente.

La solicitud se sustenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sobre la nulidad del proceso cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 inciso segundo que:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Negrilla y subraya propias.

En el presente caso, al no contar el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO con la calidad de parte, si no hasta después del 27 de septiembre de 2022, se tiene que la actuación referente a la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda carece de toda validez, debiendo realizarse la misma nuevamente.

Es claro que la ausencia de notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda constituye una violación al debido proceso (Art. 29 C. Política); y que en consecuencia, al no tener el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO la oportunidad jurídica de pronunciarse frente a la reforma a la demanda, se ha violado su derecho de defensa. (Art. 29 C. Política).

Al momento en que esta parte demandada solicitó al acceso al expediente digital, lo hizo sobre la convicción de que se encontraba reconocida como tal. No obstante, la realidad procesal era bien distinta. El Despacho responde que revisado el expediente no se encuentra la parte solicitante como parte del proceso, y ello obedeció a que la contestación de la demanda sólo fue allegada al expediente digital el 27 de septiembre de 2022.

Mientras tanto se dio trámite a la reforma de la demanda, a espaldas de la parte que apodero. Se presentó la reforma a la demanda el día 4 de junio de 2021, se admitió el día 11 de julio de 2022, y se notificó tal admisión el día 12 de julio de 2022. En consecuencia, durante este tiempo mi poderdante no había sido reconocido como parte del proceso.

En los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, manifiesto que la parte demandada que represento, desde el momento en que tuvo conocimiento de la irregularidad, no ha realizado ninguna actuación posterior.



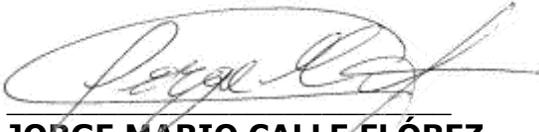
SOLICITUD DE NULIDAD.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al Despacho se sirva declarar la NULIDAD del proceso de la referencia desde el auto que admite la reforma a la demanda, inclusive, para que en su lugar se notifique éste nuevamente, a efectos de que el señor JOHN JAIME POSADA ORREGO pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFICACIONES.

Correo electrónico: revisiorganizacionjuridica@gmail.com. Teléfono: 3205615788 - 2513719.

Del Señor Juez, con todo respeto,



JORGE MARIO CALLE FLÓREZ.
C.C. 1069495023.
T.P. 303.340 C.S. de la J.